

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira V., 04-dic.-2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA.

ANGÉLICA GARCÍA JIMÉNEZ

Escribiente

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	CRISTIAN GIOVANNI ESCOBAR AGUIRRE TD. No. 28421
Accionando:	EPAMSCAS Palmira, Consorcio PPL, USPEC
Radicación:	76-520-31-03-002-2019-00196-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por el interno **CRISTIAN GIOVANNI ESCOBAR AGUIRRE** identificado con T.D. N° **28421** contra el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL** representado por el señor **MAURICIO IREGUI TARQUINO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** a cargo de su presidente **Dr. RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA, DIRECCIÓN EPAMSCAS PALMIRA** representada por su directora doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y al **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** representada por su actual coordinadora **DIANA TRIANA**.

LOS HECHOS

El accionante interpuso acción de tutela, indicando que no le habían prestado la atención en salud oral pertinente para su problema odontológico, tutela que fue decidida a su favor mediante **fallo No. 106 de 03 de diciembre de 2019**. Que en dicha sentencia se ordenó a las encargadas que realizaran las actuaciones que fueren necesarias para lograr que al interno **CRISTIAN GIOVANNI ESCOBAR AGUIRRE** le brinden **consulta con odontología y posterior tratamiento, y suministro de la prótesis dental** que requiera por su afección odontológica, situación que ha continuado según se colige de la solicitud.

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 106 de 03 de diciembre de 2019** proferido por este despacho (fol. 2-10), mediante auto del 27 de octubre de 2020 (fol. 12), se dispuso **requerir** por 48 horas al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, DIRECCIÓN EPAMSCAS PALMIRA** y al **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA**, para que surtieran el trámite necesario para hacer cumplir la sentencia, entidades que fueron notificadas por correo electrónico (fol. 15-17).

Ante el requerimiento, el **CONSORCIO PPL** (fol. 18-32 y 49-55) manifestó que el 24 de enero de 2020, se remitió autorización para la valoración con CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA GENERAL, con la IPS GRUPO DE ESTÉTICA DENTAL DEL VALLE S.A.S, para ser valorado por el odontólogo especializado en prótesis dental. Informó que las medidas de protección para evitar el contagio del virus COVID 19, permiten la atención a pacientes con VIH, patologías mentales y servicios de laboratorio clínico, hasta el 30 de mayo de 2020, aunque aún por la misma razón la fecha no se encuentran habilitados los servicios médicos y acotó que los procesos de odontología, únicamente se continuará prestando la atención de urgencias por parte de los odontólogos Generales de cada ERON.

LA USPEC a folio 33-39 dijo que, ha surtido los trámites de su competencia en la atención del personal recluso y pidió se archive el trámite de desacato, por cuanto ha desplegado todas las actividades posibles en el marco de sus competencias para cumplir el fallo de tutela.

El INPEC allegó escrito (fol. 40-48) diciendo que el 23 de enero del 2020 el accionante fue valorado por el Odontólogo del Establecimiento quien registra mala higiene oral, empero, el interno insiste en que el tratamiento que requiere es un implante dental, por lo que se remite a PPL para valoración odontológica con rehabilitación oral, y manifestó que en lo referente a las adaptaciones de prótesis la responsable es la enfermera Jefe DIANA TRIANA encargada directa del área sanidad EPAMSCAS PALMIRA, por lo que solicitó se desvincule a la dirección del EPAMSCASPAL.

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

Seguidamente a folio 63 se **abrió** incidente contra el Consorcio PPL, la USPEC, el EPAMSCASPAL y el área de sanidad, por no haber cumplido lo ordenado por este despacho judicial, concediendo a las entidades accionadas el término de 05 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal², providencia notificada debidamente (fl. 66-67), las entidades guardaron silencio.

A continuación se ordenó **abrir a pruebas** (fl. 68-69) el correspondiente incidente de desacato disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno, providencia ésta que también les fue notificada, de igual modo se dispuso oficiar a la IPS prestadora del servicio odontológico en el establecimiento carcelario donde se encuentra el accionante, empero aún no contestó (fl. 70-72).

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente imponer sancionar dentro de este asunto a las entidades **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL** representado por el señor **MAURICIO IREGUI TARQUINO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** a cargo de su presidente **Dr. RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA, DIRECCIÓN EPAMSCAS PALMIRA** representada por su directora doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y al **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** representada por su actual coordinadora **DIANA TRIANA** por haber incumplido lo ordenado en **fallo de tutela No. 106 de 03 de diciembre de 2019**? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

En orden a sustentar la decisión a tomar dentro de este incidente de desacato promovido con base en el artículo 52 decreto 2591 de 1991, se debe anotar en primer lugar que las notificaciones propias de esta actuación judicial se surtieron de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, aplicables por remisión contenida en el decreto 306 de 1992, ahora obsérvese que dicha norma promulga que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la acción de tutela podrá ser sancionada, previo el trámite incidental que ahora se adelanta, según lo dispuesto en el precitado artículo.

Al efecto se tiene presente que para decidir se debe tener en cuenta además la jurisprudencia constitucional, en la cual se ha determinado que conforme las pruebas se

² Auto agosto 20/15 M.P. Felipe Borda Caicedo decide consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

verifique si el incumplimiento por parte de la persona o ente accionado obedece a una actitud **temeraria, contumaz o voluntaria**, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la **responsabilidad subjetiva** conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño).

Así las cosas, previa revisión del infolio se tiene que en el presente caso, las autoridades incidentadas informaron que actualmente están dando cumplimiento al fallo de tutela en comento, que al interno se le han gestionados las valoraciones con odontología el 23-ene.-2020 y a folio 38 se lee que fue atendido el 30-10-2020, donde se registró paciente con mala higiene oral, caries en varios morales, a quien se le informó que debe ser valorado por rehabilitación oral, proceso demorado por la situación de la pandemia por COVID 19, de lo cual se le informó al accionante **CRISTIAN GIOVANNI ESCOBAR AGUIRRE**, conforme la nota que reposa en su historia clínica dental. Cabe tener en cuenta que durante este lapso de tiempo la situación de salud vivida en Colombia ha alterado la prestación normal de tal servicio, lo cual permite pensar en forma razonable que no existe contumacia por no haber atendido antes al usuario.

El expediente informa además que actualmente no se le ha renovado contrato a la IPS prestadora del servicio de suministro de la prótesis. Que a los accionados les han dado órdenes superiores de restricción por razón de la pandemia que aún no cesa, y que acorde a las circunstancias el paciente si está recibiendo la atención en salud que fue ordenada mediante la **sentencia No. 106 de 03 de diciembre de 2019**.

En consecuencia nótese que hasta este momento no puede darse por probada una actitud contumaz constitutiva de una responsabilidad subjetiva, razón por la cual no se configura la hipótesis normativa del desacato, y por contera, tampoco hay lugar a imponer algún tipo de sanción a la entidad accionada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de desacato promovido por **CRISTIAN GIOVANNI ESCOBAR AGUIRRE** identificado con T.D. N° **28421** contra el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL** representado por el señor **MAURICIO IREGUI TARQUINO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** a cargo de su presidente **Dr. RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA, DIRECCIÓN**

EPAMSCAS PALMIRA representada por su directora doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y al **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** representada por su actual coordinadora **DIANA TRIANA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanciones en contra de CONSORCIO PPL, USPEC, EPAMSCASPAL Y SANIDAD DEL EPAMSCASPAL.

TERCERO: ARCHÍVESE este expediente una vez ejecutoriado este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, que por intermedio de sus subalternos **se sirva notificar** este auto al interno **CRISTIAN GIOVANNI ESCOBAR AGUIRRE**. La realización de esta actuación deberá acreditarla a este juzgado mediante mensaje enviado al correo institucional (j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de dos días siguientes al en que reciba nuestro correo. Lo anterior, so pena de incurrir en responsabilidad por desacato, además de la compulsa de copias disciplinarias al tenor de la ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1 al no acatar un deber impuesto en una decisión judicial.

CÚMPLASE

amg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **772549c3a8fbe93ff232666b828356d1af4c63bdf864c2ed1abcd1fe46809fe**

Documento generado en 09/12/2020 08:23:37 a.m.